



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

1
Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6
Carpeta Penal: JCC/764/2019
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

H. H., Cuautla, Morelos, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver el toca **12/2021-CO-7-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **los imputados** en contra del auto de vinculación a proceso dictado el **siete de diciembre del dos mil veinte**, por la entonces Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/764/2019** en contra de ******* y ******* por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El siete de diciembre del dos mil veinte, el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del estado con sede en Cuautla Morelos, en la causa **JOC/764/2019**, dictó auto de vinculación a proceso por el delito de despojo en contra de ******* Y *******.

2.- En contra del fallo anterior, ******* Y ******* interpuso recurso de apelación en el que hizo valer los agravios que le causa la resolución recurrida.

3.- El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, *********, contestó los agravios expresados por los imputados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada ***** , en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado ***** , en carácter de Asesor Jurídico Particular, la Licenciada ***** , en carácter de Defensa Particular, los imputados de nombre ***** y ***** , a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

3

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término a la **defensora** de los imputados, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de agravios presentado por sus representados el día diez de diciembre de dos mil veinte, solicitando se tomen en cuenta los mismos al momento de resolver el presente recurso, además fue presentado en tiempo y forma, así también que se revoque la resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte.

De la misma manera, se le otorgó la voz a los **imputados ***** y *******, quienes dijeron: adherirse a las manifestaciones de su defensora particular.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se desestimen las manifestaciones realizadas por la defensora particular, además se confirme la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, en la cual se acreditaron los elementos del delito así como la probabilidad de la participación de los imputados, cumpliendo así con el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Particular**, señaló: los agravios presentados por los imputados son

infundados, solicitando se tome en cuenta la resolución que emitió el Ad quo, ya que existen indicios razonables para confirmar el auto de vinculación a proceso.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

5

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

II.- LEY APLICABLE. Atendiendo a que el hecho delictivo tuvo lugar el día 24 de abril del 2019 dos mil diecinueve, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por los imputados ******* Y *******, en virtud de que la resolución fue dictada el 7 de diciembre de 2020 dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los 3 días que dispone el ordinal 471⁶ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado,

⁶ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

conforme a lo dispuesto por el artículo 94⁷ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día 8 de diciembre de dos mil veinte y feneció el 10 del mismo mes y año, el medio impugnativo fue presentado por ***** Y *****, el 10 de diciembre de dos mil veinte; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que ***** Y *****, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución, dictada por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete

⁷ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

7

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

combatirla a estos, en términos de lo previsto por los artículos 456⁸, 457⁹ y 458¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada el 7 de diciembre de 2020 dos mil veinte, por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El 2 de diciembre de dos 2020 dos mil veinte, se formuló imputación a ******* Y *******.

b).- El 7 de diciembre de 2020 dos mil veinte se dictó la resolución que es motivo del recurso de apelación.

⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁹ Op. Cit.

¹⁰ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

V.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral, la existencia del hecho delictivo como la probabilidad de **participación**, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.

Debe señalarse que el hecho materia de la imputación¹¹ quedó fijado en la audiencia del dos de diciembre del año 2020.

¹¹ El señor ***** desde el año 2016 es propietario del predio que se ubica en el camino Real a Jalpa perteneciente al municipio de Yecapixtla Morelos, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias al norte mide 103.07 m y colinda con colonia Jalpa al sur mide 99.16 m y colinda con ***** al oriente mide 160.79 m y colinda con ***** Y ***** y al poniente mide 146.93 m y colinda con camino Real a Jalpa con una superficie total de 15,141.58 metros cuadrados realizado desde esa fecha actos de posesión en el citado inmueble siendo la colocación de postes de concreto y alambre de púas para la delimitación de esa fracción de terreno así como la limpia del mismo por lo que en el mes de junio del año 2017 ***** decide rentar el terreno al señor ***** para la siembra de maíz y o sorgo por lo que una vez que se realizó el arrendamiento en ese mismo año es decir el 1 de junio de 2017 el señor ***** ha tenido la posesión inmediata quieta pacífica y de buena fe del citado previo toda vez que el señor Víctor se fue A Estados Unidos de Norte de América trabajar sin embargo dejó como encargada de ese predio a su hija ***** y es el caso que en fecha 24 de abril de 2019 siendo aproximadamente las 10 de la mañana al estar preparando la tierra para la siembra el señor Rafael Enríquez en el multicitado terreno derivado de la posesión que tenía desde el año 2017 se percató que entraron varias personas con una retro excavadora y empezaron a quitar una parte del terreno los postes de concreto y alambre de púa y es que esos postes los colocaron casi la mitad del terreno Sin embargo las personas que acudieron al terreno no le manifestaron nada situación que le hizo del conocimiento vía telefónica al señor ***** el señor ***** por lo que este último le ordenó a su hija que fuera al terreno que se ubica en camino real a Jalpa perteneciente al municipio de Yecapixtla Morelos y verificara el problema que se había generado dirigiéndose al mismo de manera inmediata la sé Ana Karen lugar en donde tuvo contacto con el señor Rafael Enríquez quien le explicó lo sucedido y al estar ambos en el terreno ese mismo día 24 de abril de 2019 siendo aproximadamente a las 13 horas se percataron que se introdujeron al terreno lo sé ***** Y ***** dirigiéndose ***** adonde estaba el señor ***** y diciéndole el señor ***** que lo dejara trabajar que él sólo estaba sembrando el terreno y que se saliera pero el señor ***** le contestó deja de estar chingando y mejor vótense a la chingada o te las vas a cargar la chingada este pedazo de terreno es mío y nadie lo iba a sacar por eso ordenamos que metieran la retroexcavadora porque su pinche hermano se quiere quedar con todo y ahora ya le vendió mi terreno a su hijo ***** le hablé que se saliera pero el señor ***** le contestó deja de estar chingando y mejor vótense a la verga o te vas a o te va a cargar la chingada este pedazo de terreno es mío y nadie me va a sacar por eso ordenamos que metiera la retroexcavadora porque mi pinche hermano se quiere quedar con todo Y ahora ya le vendió mi parte a su hijo ***** le hablé que se saliera por las buenas si no entiende y ya te dije este terreno es mío de igual forma la señora norma le dijo si lo vuelvo a ver aquí se los va a cargar su puta madre no se metan en ese terreno y no va a haber pedos mi tío Luis está bien pendejo se cree que nos va a quitar el terreno por eso yo le dije a mis padres que si no se salía por las buenas le salía por las malas porque aparte de qué se quiere quedar con este terreno no deja de pasar a mi padre a su otro terreno cree que sólo con su pinche dinero puede yo también tengo dinero Y mientras viva voy hado ayudar a mi padre así que lárguense o llamo a mi gente de hace rato para que lo saque ante tales amenazas ***** y ***** se fueron del terreno por lo cual los imputados desde esa fecha está ocupando una fracción de un bien inmueble ajeno con una superficie de 7,309.99 mts.² mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias al norte en 99.42 m colindando con propiedad privada la cual es la fracción restante y el resto del predio. Al sureste 82.16 m y colinda con propiedad privada de ***** al suroeste en 99.16 m y colinda con propiedad privada y al noroeste en 81.16 m y colinda con campo Jalpa vulnerando con dicha conducta los investigados ***** Y ***** el bien jurídico tutelado por la norma que es la posesión y el patrimonio de las personas toda vez que son ellos los que el día 24 de abril de 2019 siendo aproximadamente las 10 horas ordenaron que se introdujeran en el terreno que tenía en posesión la víctima y quitaron los postes de concreto alambre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

9

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el hecho delictivo de **Despojo**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de ***** y *****; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a los aquí imputados ***** y *****.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por los imputados, esta Sala los califica como **infundados**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del juez de enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del hecho delictivo de Despojo, también lo encuentra demostrado, puesto que cumple con las formalidades esenciales con lo dispuesto en los artículos 14¹² y 16¹³ de la Constitución

púas y metieron una máquina para realizar dos caminos incluso son los que actualmente se encuentran en posesión de ese terreno.

¹² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el hecho delictivo por el que formuló imputación el Ministerio Público y por el que vinculó a proceso ***** y ***** , por el Juez primario,

de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

11

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento *****tivo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Aunado a lo expresado no se observa violaciones, lo que desde luego implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, además, fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa del CD que contienen las audiencias en que se incorporaron los datos de prueba, se citó para la audiencia de vinculación a proceso, se respetó el principio de contradicción, el juez se constituyó en la audiencia en el momento de celebrarse las mismas, colmándose de esa manera el principio de inmediación, las audiencias fueron públicas, en consecuencia se cumplieron con los principios previstos por el precepto 20 párrafo primero de la Carta Fundamental.

Los **motivos de inconformidad** expresados por el recurrente son los que enseguida se informan:

1.- Existe falta de identidad de la fracción de terreno materia del despojo porque los datos de prueba incorporados difieren en sus puntos cardinales.

2.- Expresa que la imputada es propietaria del inmueble y lo ha tenido en posesión.

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. El estudio de los agravios se hará con la numeración que se ha indicado en la presente resolución, lo cual además pueden ser analizados de manera conjunta cuando así sea necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

13

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

"... AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. ..."

El Representante Social formuló imputación por el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184¹⁴ fracción II, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *****.

El artículo 184 fracción II del Código Sustantivo Penal del Estado de Morelos establece que comete el delito de despojo el que sin el consentimiento de quien tenga derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o impida el disfrute de uno o de otro.

De la interpretación gramatical del artículo de referencia, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, porque por regla gramatical la letra "o" es

¹⁴ Artículo 184. Se aplicará prisión de seis meses a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

III. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

IV. Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneras destinados a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;

V. Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o

VI. Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio.

disyuntiva y la diversa "u" que la sustituye es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y", de ahí que se reitere que el precepto en cita se refiera a varias acciones y no a una sola, en consecuencia debe precisarse cuál es la que se materializó en calidad de probabilidad con la conducta desplegada.

En la imputación el Ministerio Público precisó que la conducta ejecutada fue, fue despojado del inmueble del que e encontraba en posesión por virtud de un contrato de arrendamiento que celebró con la finalidad de sembrar maíz y que el día veinticuatro de abril del dos mil diecinueve arribaron a ese predio sito en camino *****camino ***** de Xalpa del municipio de Yecapixtla Morelos llegaron cinco personas con retroexcavadora y empezaron a quitar en una parte del terreno los postes de concreto y alambre de púas y a las trece horas de ese mismo día llegaron los imputados y la víctima y ***** les pidieron los dejaran trabajar por lo que le contestaron que dejara de chingando y que se votaran a la verga porque ese pedazo de terreno era de ellos que se salieran por las buenas o las malas, por lo que optaron por retirarse por las amenazas de las que fueron objeto; por lo que es esa la conducta que debe revisarse si se acreditó con los datos de pruebas incorporados.

Los elementos del hecho delictivo de despojo que se consideran materia de análisis son:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

15

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

1.- Que el agente del delito ocupe un inmueble ajeno, sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo y

2.- Que el sujeto activo Impida al pasivo seguir ejerciendo en el inmueble la posesión.

Se aprecia demostrados los elementos del hecho delictivo en estudio porque se aportan los datos de prueba indispensables para ese fin pues al respecto se incorporó como dato de prueba la querrela presentada por ***** quien refirió ser el propietario del inmueble ubicado en camino *****calle tajón municipio de Yecapixtla Morelos, que ese inmueble porque lo adquirió por medio de una compraventa que realizó el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis inmediatamente después ejecutó actos posesorios en el inmueble pues lo limpio y circuló, además de que rentó el terreno en cita a *****, misma persona que el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve le llama por teléfono para informarle que unas personas como a las diez de la mañana ingresaron al inmueble ya citado con una máquina retroexcavadora y quitaron el tecorrall, arrancaron los postes de concreto y púas y trazaron una calle dentro del inmueble, por ese motivo le hablo a su hija ***** para que fuera al terreno, como a las trece horas ya se encontraba ***** en el multicitado inmueble y también estaba ***** y arribaron en ese momento los imputados y les dijeron que se retiraran de ese inmueble porque si no, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los iba a cargar la chingada y desde esa fecha esas personas que se introdujeron se encuentra en posesión del inmueble en conflicto; dato de prueba a la que se le concede valor incriminatorio valorado ala tenor de la sana critica la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor, para acreditar la ocupación del inmueble ajeno por parte de dos sujetos, acción que desde luego ejecutan sin el consentimiento de su propietario y de la persona que en la fecha de la ejecución de la conducta se encontraba en posesión de ese bien inmueble ubicado en camino *****calle ***** del Municipio de Yecapixtla, Morelos, en virtud de que se expone la forma en que se entera que había sido despojado del inmueble que le pertenecía, porque fue informado que sacaron a la persona al que le había rentado ese terreno.

El dato de prueba ya citado, se encuentra en armonía con los testimonios de ***** y ***** quienes exponen que al señor ***** le fue rentado el inmueble ubicado en camino *****calle ***** del Municipio de Yecapixtla Morelos, por ***** y que el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve aproximadamente a las diez de la mañana ingresaron personas al terreno en mención con retroexcavadora y quitaron los postes de púas y tecorral, por eso el primero de los atestes citados llamó por teléfono a ***** para informarle de lo ocurrido y ***** a su vez le llamó a ***** para que acudiera a ver lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

17

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

que estaba ocurriendo y por eso ***** fue al inmueble mencionado y llegó a ese lugar como a las diez treinta de la mañana y a las trece horas aproximadamente también llegaron los imputados, por lo que les pidieron a los imputados se retiraran del lugar y le permitieran a ***** seguir trabajando en el terreno, y uno de los imputado contestó que dejara de estar chingando que mejor se votaran a la verga o se los iba a cargar la chingada porque ese pedazo de terreno era suyo y nadie lo iba a sacar, y ***** respondió que bien sabía que ese terreno era de su papá, y la otra imputada de nombre ***** le dijo a ***** que de no largarse le iba a partir la madre y le dijeron a ***** se tranquilizara y ella contestó, que ese terreno es de ellos y si lo volvían a ver se los iba a cargar su puta madre, que no se metiera en el terreno o iba a ver pedos por lo que ***** dijo que se retiraran.

Los datos de prueba en mención dan muestra de que en el inmueble cuya posesión ejercía ***** y que es el sito en camino *****camino ***** de Yecapixtla Morelos, fue despojado al haber ingresado en ese predio varias persona ajenas a la víctima, con maquinaria y además quitaron los postes de púas, personas a las que en ningún momento les permitió el acceso al multicitado bien inmueble al ser precisamente esa la razón por la que se le solicitó se salieran y quienes se negaron a esa petición por el contrario produjeron amenazas en contra de los atestes con la finalidad de que fueran ellos los que salieran del inmueble

ubicado en camino *****camino ***** en Yecapixtla Morelos; información que pone de manifiesto desde luego, que las personas que se introducen al inmueble de ninguna forma fue autorizada por el pasivo para que se metieran al terreno de marras y no se incorporó la documentación necesaria ante el Juez de origen para demostrar que en efecto los imputados tenían derecho a la posesión del inmueble en conflicto, de manera que la intromisión en ese terreno se realizó sin la autorización de la persona que en ese momento se encontraba en posesión es decir, el señor *****.

Es claro que con los datos proporcionado por el pasivo se logra acreditar que después del día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, ya no pudo introducirse al inmueble que había adquirido en posesión por virtud del contrato de arrendamiento que celebró, porque ese inmueble estaba ocupado y de la que se aprecia que ya le hacía mejoras al haber construido un camino y haber arrancado los postes con el que se delimitaban las colindancias, en consecuencia como se dijo este dato de prueba acreditada que al pasivo del delito no se le permitió seguir gozando de la posesión que tenía del inmueble sito en calle *****calle ***** del municipio de Yecapixtla Morelos.

Se enlazan los datos de prueba citados con los testimonios de *****y ***** quienes de manera congruente refirieron que ***** es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

19

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

propietario del inmueble ubicado en camino *****calle tajón municipio de Yecapixtla Morelos, el que adquirió por medio de una compraventa que realizó el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis después circuló el inmueble, y lo rentó a ***** , persona que el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve le llama por teléfono para informarle que unas personas como a las diez de la mañana llegaron al inmueble ya referido con maquinaria y quitaron el tecorrall, arrancaron los postes de concreto y púas y trazaron una calle dentro del inmueble, y ***** le hablo a su hija ***** para que fuera al terreno, cuando ***** regresó a su domicilio les informó los atestes que como a las trece horas estaba ***** en el multicitado inmueble y también ***** y llegaron los imputados y les dijeron que se retiraran de ese inmueble porque si no, se los iba a cargar la chingada y desde esa fecha esas personas que se introdujeron se encuentra en posesión del inmueble; datos de prueba a los que se les concede valor de indicio incriminatorio justipreciados al tenor de la sana critica, la lógica y máximas de la experiencia en términos de lo previsto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los testigos hacen referencia de la fecha en que el pasivo del delito fue despojado del inmueble del que tenía la posesión por virtud del contrato de arrendamiento que celebró con el propietario, acción que tuvo lugar el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve aproximadamente a las diez de la mañana y el predio materia del conflicto es el ubicado en

calle camino *****en calle ***** en el municipio de Yecapixtla Morelos, acciones que se realizaron sin el consentimiento del poseedor del inmueble multicitado, lo que se afirma en esos términos porque ese fue el motivo por el cual llamó por teléfono a la persona que sabe es su propietario y además quien le rento, lo que hizo con el fin de que solucionara el conflicto, de manera que por ello es que se desprende que los datos de prueba que se valoran son eficaces para demostrar los elementos el hecho delictivo de despojo.

Se incorporaron además lo expuesto ante el Ministerio Público por ***** quien refiere que el inmueble ubicado en ***** calle Tajón del Municipio de Yecapixtla Morelos, lo adquirió ***** por compra que le realizó a ***** y se lo rento a ***** pero el señor ***** ha tenido muchos problemas en ese terreno con los ahora imputados porque tienen terrenos en ese lugar pero quieren más; de lo que se desprende que esta prueba guarda armonía con el resto de los datos de prueba ya valorados pues al ser analizados en su conjunto se puede saber que los conflictos a los que hace referencia el testigo es en razón de que lo sacaron del inmueble que rentó con la finalidad de sembrar maíz y ya no lo pudo hacer porque fue sacado de ese terreno por dos sujetos lo que tuvo lugar el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, de manera que esta prueba merece valor de indicio incriminatorio para demostrar los elementos del hecho delictivo de despojo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

21

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se alega en el **agravio uno** la falta de identidad de la fracción de terreno materia del despojo lo que es del todo **infundado** pues al respecto existe el informe emitido por el perito en materia de topografía ***** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte quien expresó que se constituyó en el inmueble ubicado en camino *****calle ***** del municipio de Yecapixtla, Morelos, en compañía de la víctima con la finalidad de realizar el levantamiento topográfico y la totalidad del inmueble es de 15,141.58 pero solo parte del inmueble fue afectado y corresponde a una superficie de 7,309.99, las medidas y colindancias que son al noroeste 99.42 colinda con propiedad privada, sureste 82.16 metros colinda con propiedad privada de *****; suroeste 99.16 colinda con propiedad privada y noroeste en 81.16 colinda con camino *****también refiere que existe siembra de maíz seca; dato de prueba valorado a la luz de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos conforme a los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, informe emitido por un experto en la materia, quien tiene los conocimientos necesarios para emitir el informe que realizó, además que se constituyó en el lugar el hecho delictivo y estuvo en condiciones de verificar de manera directa como se localizaba en inmueble en conflicto, con la que se acredita que el inmueble propiedad de ***** tiene una superficie total de 15,141.58, misma que no en su totalidad fue materia de despojo por los sujetos del delito sino solo

una parte de la misma, la que presenta una superficie de 7,309.99, además de que citas cuales son las medidas y colindancias noroeste 99.42 colinda con propiedad privada, sureste 82.16 metros colinda con propiedad privada de *****; suroeste 99.16 colinda con propiedad privada y noroeste en 81.16 colinda con camino *****también, de manera que se localiza perfectamente identificado ese inmueble que fue materia del delito de despojo en agravio de su poseedor que en esa fecha lo era *****.

No se ignora la existencia de la declaración rendida por ***** en la que expresa que es propietaria del inmueble que tiene en posesión, mismo que adquirió por virtud de contrato de compraventa que celebró con su padre ***** tratando de justificar de ese modo que es ella la que tiene derecho de posesión del inmueble por virtud de la compra que realizó, solo que no logra tal finalidad en virtud de que el predio del que describe si bien tiene el mismo domicilio pero no coincide con las medidas y colindancias del que fue descrito por el perito en materia de topografía ***** , dado que la superficie que dice la declarante tiene su inmueble es de 14,757 metros, y la superficie que es materia de denuncia es de 7,309.99, tampoco coinciden las medidas y colindancias con el inmueble de marras, pues el que describe la declarante sus colindancias son: norte 190 metros colinda con ***** , sur 180 metros colinda con ***** y barranca honda, este 200 a 208 colinda con barranca honda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

23

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

y ***** por el oeste (no se dijo la medida) colinda con camino *****y propiedad privada, razón por la que al no coincidir con la superficie y colindancia con el inmueble denunciado como despojado es que este dato de prueba sea ineficaz para descreditar la imputación que al respecto realizó el Fiscal.

Se agrega, se mencionó que en relación a la ubicación del inmueble que dice ***** es de su propiedad tiene la misma ubicación que el inmueble en conflicto, pero eso no genera convicción para determinar que se trata del mismo inmueble pues se reiteró que la superficie es diversa y sus colindancias, en cambio si se considera que eso sucede porque se trata de una mismo inmueble que en su momento fue fraccionado y se hace esa conclusión porque se desprende de los datos de colindancia descritos por ***** que colinda con el inmueble en conflicto en sus lados sur y este, por lo que se reitera que el testimonio de ***** no merece valor indiciario alguno para demostrar lo que afirmó, es decir, ser la propietaria del inmueble materia del despojo.

Se concuerda con el Juez de origen cuando refiere que conforme a la narración del hecho imputado se desprende que se actualizan las hipótesis previstas en el precepto 185 del Código Penal en vigor, es decir que se realizó con el empleo de violencia, pues la violencia que se ejecutó en la víctima fue la moral, al haberse mencionado que de no salirse del inmueble en conflicto se los iba a

cargar la chingada, expresiones que fueron producidas por los imputados y que se acredita en calidad de probabilidad con los testimonios de ***** y de *****, mismas que son valoradas de manera libre en términos de los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

No se ignora que el Fiscal en la formulación de imputación solo citó como preceptos legales para fundar la conducta atribuida el 184 fracción II del Código Penal en vigor, sin que exista impedimento para que la Jueza de origen determinara que también se ajustaba la conducta a lo establecido en el arábigo 185 del mismo cuerpo de leyes, pues la juzgadora tiene facultades para eso en los términos que se establecen en el dispositivo 316 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Ahora lo que corresponde es analizar lo relativo a la probabilidad de participación de los imputados ***** y *****, y se realiza en los términos que enseguida se precisan:

Se aprecia acreditada en calidad de probabilidad la participación de los imputados ***** y *****, con el testimonio de ***** mismo que dijo ser propietario del inmueble ubicado en camino *****calle tajón municipio de Yecapixtla Morelos, el que adquirió por medio de una compraventa que realizó el cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, inmueble que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

25

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rentó a *****, misma persona que el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve le llama por teléfono para informarle que como a las diez de la mañana ingresaron al inmueble cinco personas con una retroexcavadora y tiraron los postes y alambres de púas que delimitaban el inmueble y trazaron una calle dentro del mismo, por ese motivo le hablo a su hija ***** para que fuera al terreno, y ***** llegó al inmueble como a las diez treinta de la mañana de esa misma fecha a las trece horas estaba ***** y ***** en el multicitado inmueble y arribaron en ese momento los imputados ***** y ***** y les dijeron que se retiraran de ese inmueble porque si no, se los iba a cargar la chingada y desde esa fecha esas personas que se introdujeron se encuentra en posesión del inmueble citado; dato de prueba a la que se le concede valor incriminatorio valorado ala tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia conforme a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor, lo que se expone en esos términos porque el testigo atribuye la conducta por el que se formuló imputación a ***** y *****, esto es, la ocupación del inmueble que les son ajeno a los imputados, porque como se mencionó su propietario es el declarante y el poseedor lo era ***** porque en el veinticuatro de abril del dos mil diecinueve tenía el inmueble porque lo había rentado, bien inmueble ubicado en camino *****calle ***** del Municipio de Yecapixtla Morelos.

El dato de prueba se enlaza, con los testimonios de ***** y ***** quienes exponen que al señor ***** le fue rentado el inmueble ubicado en camino *****calle ***** del Municipio de Yecapixtla Morelos, por ***** y que el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve aproximadamente a las diez de la mañana ingresaron personas al terreno en mención con retroexcavadora y quitaron los postes de púas y tecorrall, por eso el primero de los atestes citados llamó por teléfono a ***** para informarle de lo ocurrido y ***** después de la información que le habían proporcionado, le llamó a ***** para que acudiera a ver lo que estaba ocurriendo y por eso ***** se constituyó en el inmueble mencionado y llegó a ese lugar como a las diez treinta de la mañana, después como a las trece horas aproximadamente llegaron los imputados, por ese motivo ***** y ***** les solicitaron a los imputados se retiraran del lugar y le permitieran a ***** seguir trabajando en el terreno y ***** les expresó que dejaran de estar chingando que mejor se votaran a la verga o se lo iba a cargar la chingada porque ese pedazo de terreno era suyo y nadie lo iba a sacar, y ***** respondió que bien sabía que ese terreno era de su papá, y ***** le dijo a ***** que de no largarse le iba a partir la madre y le dijeron a ***** se calmara y ella contestó ese terreno es de ellos y si los volvían a ver se los iba a cargar su puta madre, por lo que se retiraron del lugar de los hechos delictivos; es claro que con los datos proporcionado por el pasivo se logra acreditar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

27

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

que después del día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, ya no pudo introducirse al inmueble que había adquirido en posesión por virtud del contrato de arrendamiento que celebró, porque ese inmueble estaba ocupado y de la que se aprecia que ya le hacía mejoras al haber construido un camino y haber arrancado los postes con el que se delimitaban las colindancias, en consecuencia como se dijo este dato de prueba acreditada que al pasivo del delito no se le permitió seguir gozando de la posesión que tenía del inmueble sito en calle *****calle ***** del municipio de Yecapixtla Morelos; de la información proporcionada por los testigos en mención se desprende de manera clara que la posesión del inmueble en conflicto era ejercida por ***** y que es el sito en camino *****camino ***** de Yecapixtla Morelos, del que fue despojado por los imputados ***** y ***** mismas personas que amenazaron a la ateste ***** y a la víctima del delito para que se salieran del inmueble en el que se localizaban o de lo contrario se los iba a cargar la chingada; señalamiento claro y preciso por eso resulta eficaz para demostrar la probabilidad de participación de ambos imputados, porque la conducta ilegal la hacen en contra de ambos.

Se cuenta además con los testimonios de *****y ***** quienes exponen que ***** es propietario del inmueble ubicado en camino *****calle tajón municipio de Yecapixtla Morelos, el que adquirió por medio de una compraventa, inmueble que

le rentó a *****, persona que el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve le llama por teléfono para informarle que a las diez de la mañana llegaron al inmueble ya referido varias personas con maquinaria y quitaron el tecorrall, arrancaron los postes de concreto y púas y trazaron una calle dentro del inmueble, y ***** le hablo a su hija ***** para que fuera al terreno, cuando ***** regresó a su domicilio les informó los atestes que como a las trece horas estaba ***** en el multicitado inmueble y también ***** y llegaron ***** y ***** quienes dijeron ser los dueños del terreno; datos de prueba a los que se les concede valor de indicio incriminatorio valorados al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia en términos de lo previsto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, atestes que atribuyen la conducta delictiva de despojo a ***** y *****, porque según el dicho de los imputados ellos son los propietarios del inmueble ubicado en camino ***** calle tajón del Municipio de Yecapixtla Morelos afirmación que de ninguna manera quedó demostrado con los datos de prueba que incorporó la defensa, es decir, el testimonio de ***** porque los datos del inmueble que afirma es de su propiedad difieren en superficie y colindancias que el terreno materia del conflicto pues la superficie afectada es de 7309.99, lo que se logra demostrar con el informe pericial emitido por el perito topográfico ***** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte; el predio de la imputada que dice es de su propiedad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

29

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

es de una superficie total de 14,757 según su propia versión de los hechos, de manera que al haberse introducido en calidad de probabilidad a un inmueble ajeno y evitar que su poseedor continuara ejerciendo ese derecho, es que se considere que se ejecutó por los imputados como se dijo en calidad de probabilidad su participación.

Se incorporaron además lo expuesto ante el Ministerio Público por ***** quien se manifiesta conocer de lo sucedido en el inmueble materia del conflicto es decir el ubicado en ***** calle Tajón del Municipio de Yecapixtla Morelos, al haber referido que ese inmueble lo adquirió ***** por compra que le realizó a ***** es decir a su padre y que ese inmueble se lo rento a ***** contrato de arrendamiento pero el señor ***** ha tenido muchos problemas en ese terreno con los ahora imputados; lo que se aprecia en esas condiciones por la manifestación que hizo el testigo de que lo imputados tienen terreno pero quieren más, se infiere que le están atribuyendo la conducta delictiva por el que se les formuló imputación es decir, el hecho delictivo de despojo, por eso a este dato de prueba se le otorga valor de indicio incriminatorio analizado al tenor de la sana crítica la lógica y máxima de la experiencia de acuerdo al dispositivo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que se refiere al informe emitido por el perito en materia de topografía *****, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte solo tiene

utilidad para establecer las medidas, colindancias del inmueble de marras pero insuficiente por si solo para demostrar la probable participación de los imputados, en el entendido que el inmueble afectado solo es la superficie de 7,309.99, mismos que es valorado al tenor de la sana crítica, la lógica conocimientos científicos y máximas de la experiencia de acuerdo al precepto 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En lo que se refiere al plano catastral al que se anexó además el contrato de compraventa de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis del inmueble ubicado en ***** , calle Tajón del Municipio de Yecapixtla Morelos, mismo dato de prueba que fue incorporado por la fiscalía en la audiencia del dos de diciembre del año dos mil veinte, se le concede eficacia probatoria pero no tiene el alcance para demostrar la posibilidad de participación de los imputados, porque de ese tema no se contienen nada en ese dato de prueba.

Datos de pruebas anteriores que resultan aptas y suficientes para demostrar en calidad de probabilidad que los imputados ***** y ***** el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve aproximadamente a las 10:00 del día le impidió al pasivo del delito continuar con la posesión del inmueble ubicado en camino *****calle ***** , municipio de Yecapixtla Morelos, conducta que ejecutaron probable mente de manera directa y en forma dolosa porque sabía que ese inmueble lo tenía en posesión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

31

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

***** en virtud del contrato de arrendamiento que celebró con ***** y no obstante de eso los imputados lo obligaron a salirse del terreno, en el entendido que la superficie que fue materia del despojo solo corresponde a la de 7309.99 las colindancias son noreste en 99.42 colinda con propiedad privada al sur en 82.16 colinda con propiedad privada de ***** , suroeste en 99.16 colinda con propiedad privada y noroeste con 81.16 colinda con ***** , de manera que se aprecia que la conducta ejecutada por los imputados en mención se ajusta a lo previsto por el precepto 18 fracción I y 15 párrafo segundo ambos del Código Penal en vigor.

Finalmente del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

De lo anterior se puede colegir que al ser **infundados** los agravios hechos valer por los apelantes.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso**,

¹⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

emitida el **siete de diciembre de dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/764/2019** en contra de ********* y ********* por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67¹⁶, 68¹⁷, 70¹⁸, 133¹⁹, 319²⁰ y 479²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

¹⁶ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

¹⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

¹⁸ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

¹⁹ Op. Cit.

²⁰ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

²¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



"2021, Año de la Independencia"

33

Toca Penal Oral: 12/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/764/2019

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **siete de diciembre de dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/764/2019** en contra de ********* y ********* por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa que nos ocupa remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- Quedan notificados los comparecientes de lo aquí resuelto y se ordena la notificación a la víctima *********, en el domicilio y/o medio especial de notificación que para ese fin se designó.

CUARTO.- Hágase las anotaciones en el libro de gobierno y archívese la presente toca como asunto concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del**

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos;
Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,**
Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO**
PRIETO, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA**
FRANCO ZAVALA, Ponente en el presente asunto²²

²² Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **12/2021-CO-7-6,** de la Carpeta Administrativa **JCC/764/2019.** MIFZ*/PMH